



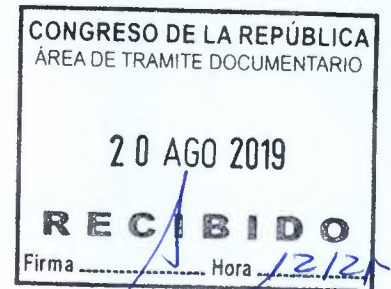

Sergio Dávila Vizcarra
Congresista de la República

"LEY QUE INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE" A FIN DE PROMOVER SU FORMALIZACIÓN, INCORPORANDO DERECHOS LABORALES Y PREVISIONALES E INCENTIVOS PARA PROMOVER Y FORTALECERLA"

El congresista **SERGIO DAVILA VIZCARRA**, en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22° inciso c), 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:



"LEY QUE INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE" A FIN DE PROMOVER SU FORMALIZACIÓN, INCORPORANDO DERECHOS LABORALES Y PREVISIONALES E INCENTIVOS PARA PROMOVER Y FORTALECERLA"

Artículo 1.- Incorpórase en el artículo 3° de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Incorpórese en el artículo 3° de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Objetivos:

Son objetivos de la presente ley:

(...)

d) Promover la formalización del empleo de los artistas y los trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la presente

ley, incluidos los extranjeros, cuyo incentivo se dará a través de la exoneración del pago del impuesto a la renta, de acuerdo con esta ley.”

Artículo 2°. - Incorpórase el artículo 42-A a la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Artículo 42-A.- Seguro social voluntario

Los artistas y los trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la presente ley podrán optar por continuar pagando en forma voluntaria el seguro cuando el contrato con el empleador haya finalizado. Esta aportación únicamente para efectos de prestaciones de salud y previsionales.

Artículo 3.- Incorpórase el Capítulo IX a la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Incorpórase el Capítulo IX de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el texto siguiente:

“CAPÍTULO IX

De la exoneración del pago del impuesto a la renta

Artículo 55°. - Exoneraciones

Los artistas y los trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la presente ley, gozan de las exoneraciones siguientes:

1. Los ingresos de los artistas y trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4° de la presente ley, incluidos los extranjeros, serán exonerados del pago del impuesto a la renta.
2. Requisitos para el goce de la exoneración tributaria:
 - 2.1. Que los artistas y los trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la presente ley, figuren en la planilla electrónica de la empresa empleadora y que cumplan con las disposiciones contenidas en el Título III y Título IV, en lo que sea aplicable, de esta ley.
 - 2.2. Para el caso de los artistas y trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la presente ley, que realizan sus actividades de manera independiente, es necesario que estén inscritos en el Registro a que se refiere el Título IV de esta Ley.
 - 2.3. Que la renta anual de los artistas y los trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la presente ley por ejercicio de su profesión, no exceda las 10 Unidades Impositivas Tributarias".

Artículo 4.- Incorpórase el Capítulo X a la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Incorpórase el Capítulo X de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el texto siguiente:

"CAPÍTULO X

Promoción Artística

Artículo 56°.- Registro Nacional del Artista Intérprete y Ejecutante

Dispóngase la creación del Registro Nacional del Artista Intérprete y Ejecutante, a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 57°.- Inscripción

La inscripción en el Registro es obligatoria para ostentar condición de Profesional del Arte. Los requisitos de inscripción, procedimiento, categorización, y demás procedimientos estarán a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes.

Aprobada la solicitud del artista para ingresar al Registro, este recibirá el carné del Profesional del Arte".

Artículo 5.- Incorpórase el último párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"Artículo 19.-

(...)

Los ingresos de los artistas y los trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la presente ley, incluidos los artistas extranjeros, cuya renta anual no exceda las 10 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la ley de la materia."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERO.- Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la presente Ley en el plazo de 90 días de su publicación.

SEGUNDA.- Sobre Información de Artistas Inscritos

Ordénese al Ministerio de Trabajo que proporcione la información de los artistas inscritos en el Fondo de Derechos Sociales del Artista a la entidad del Ministerio de Cultura correspondiente, de modo que pueda cotejar la información con el Nuevo Registro.

TERCERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

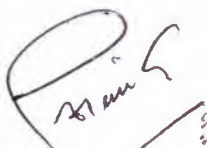
CUARTA.- Derogatoria

Déjese sin efecto y deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



SERGIO DÁVILA VIZCARRA
Congresista de la República

Lima 24 de julio de 2019


CLEMENTE FLORES


OLIVA


FLORES


CLEMENTE FLORES
Portavoz titular
Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de Agosto del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 400 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL;
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes:

Mediante Ley 24638 de 1986, el Gobierno designó que las estaciones de radiodifusión y de televisión están obligadas a destinar un porcentaje de 5% para la difusión de música peruana y de la actuación de artistas peruanos. Con posterioridad, el 19 de diciembre de 2003 se promulgó la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, la misma que tiene como objetivos a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones; b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista; c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

II. Marco legal

- Artículo 107 de la Constitución de 1993;
- Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante;
- Ley del Impuesto a la Renta;
- Decreto Supremo N° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.

III. Fundamento

3.1. La industria cultural: realidad actual de los artistas intérpretes y ejecutantes

Desde fines del siglo pasado, y recientemente con más actividad, se está promoviendo la actividad cultural a nivel nacional. Tal es así que se han dictado

leyes para promover no solo la participación de la sociedad en los espectáculos públicos (véase exoneraciones del impuesto que grava a los espectáculos públicos no deportivos en la Ley de Tributación Municipal), sino también para promover el reconocimiento, tutela, ejercicio y defensa de los derechos de los artistas que ejercen su profesión en nuestro país, esto es, tanto nacionales como extranjeros.

Precisamente, en el XIV Foro del Futuro: El Futuro de las Industrias Culturales en el Perú, organizado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, con la colaboración especial del Ministerio de Cultura y del Banco Interamericano de Desarrollo – BID, se tuvo "como principal objetivo promover la interacción entre representantes del sector privado, público y la academia, a fin de producir ideas y nueva información, con una perspectiva de futuro para el Perú. En esta ocasión, la discusión buscó desarrollar un pensamiento estratégico de largo plazo orientado a identificar oportunidades y potencialidades vinculadas al sector de las industrias culturales, particularmente en cuatro de sus subsectores: cine, editorial, música y artes escénicas."¹

Una de las conclusiones del informe fue que el Estado debía intervenir con mayor frecuencia en la Profesionalización de los Artistas, puesto que no se había medido adecuadamente la cantidad de centros educativos culturales que satisfagan la demanda cultural. Téngase en cuenta que ello puede servir como base para realizar un estudio de la demanda de profesionales del arte en el país, para lo cual siempre se hace necesario tener un Registro Nacional de Artistas, no solo porque facilita los estudios necesarios para promover la industria cultural, sino que permite una mayor profesionalización del artista.

¹ XIV Foro del Futuro. Futuro de las Industrias Culturales en el Perú, disponible en: <https://www.ceplan.gob.pe/foros-del-futuro/xiv-foro-del-futuro-el-futuro-de-las-industrias-culturales-en-el-peru/>

En efecto, de acuerdo a una nota realizada por el Diario La República, "la industria cultural en el Perú sería el 2,7% del PBI estimó el presidente del CEPLAN, Carlos Anderson, quien dijo que esta cifra es muy pequeña si se compara con otros países de la región como Argentina y Colombia que alcanzan hasta el 6% de influencia en el PBI. Consideró que en el Perú hace falta entender la importancia económica que pueden tener las industrias culturales si reciben el adecuado apoyo. Por ello, solicitó al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) que se apresure la puesta en marcha de las cuentas satélites para generar el análisis de escenario futuro que se requiere para valorar e impulsar las industrias culturales."²

No obstante, a la fecha se mantiene una situación de informalidad en el ejercicio de la profesión de artista. Las consecuencias de esta informalidad se pueden visualizar en distintos ámbitos de la realidad social:

1. En primer lugar, la informalidad afecta directamente a los artistas. La principal manifestación de esta parte de la problemática es que un gran número de artistas no cuenta con soluciones efectivas en cuanto a prestaciones de salud y previsionales. Es sabido que grandes exponentes del arte y cultura peruanos han pasado sus últimos días de vida sin un sustento económico adecuado, precisamente por la falta de un adecuado régimen de seguro de salud y previsional. Por mencionar algunos ejemplos de lo que aquí se señala: Alejandro Romualdo Valle (señalar más ejemplos).
2. En segundo lugar, la informalidad impide que el artista se genere una identidad propia. Esto debido a que cualquier persona puede irrogarse la condición de artista sin tener, por lo menos, la técnica para serlo.

² INFOARTES. El aporte de las industrias culturales a la economía nacional. Versión web: <http://www.infoartes.pe/el-aporte-de-las-industrias-culturales-a-la-economia-nacional/>

Evidentemente, esta situación tiene mucha relación con la profesionalización del artista, pues se debe reconocer que el talento no es el único factor que debe determinar la condición de artista.

3. En tercer lugar, la informalidad impide una recaudación tributaria eficiente. Es decir, que es muy distinta la situación de un artista profesional y formalizado que el de uno de que está en informalidad.
4. Finalmente, la informalidad amplía el margen de error de los estudios estadísticos, lo cual tiene relación directa con la proporción que tiene en la actualidad el mercado cultural.

Existe la necesidad de incentivar la cultura a través del sector cinematográfico y teatral nacional, obras de folclor en todas sus expresiones y modalidades, música, entre otros, que el artículo 4 de la Ley N° 28131 señala. De ahí que la presente propuesta tiene como criterios fundamentales tres pilares sobre los cuales debe realizarse una reforma integral de apoyo al artista y a los trabajadores vinculados a la actividad artística. En primer lugar, se ha propuesto la creación de un Registro Nacional de Artistas. En segundo lugar, se ha elaborado una propuesta de creación de un seguro voluntario especial para artistas, y en tercer lugar, se ha propuesto exonerar del pago del impuesto a la renta de los artistas y los trabajadores vinculados a la actividad artística comprendidos en el artículo 4 de la Ley N° 28131. En adelante, se detallan estos pilares.

3.2. Tres pilares para la protección y desarrollo del artista

A. Creación de un Registro Nacional del Artista Intérprete y Ejecutante

La realidad actual de la industria cultural es que no se cuenta con un Registro Nacional de Artistas. Se han realizado intentos por inscribir a los artistas en, y una

muestra es el Registro Cinematográfico Nacional (2017) Autores, Artistas, Técnicos y otros profesionales del cine: 573.

Asimismo, otra de las iniciativas se ha materializado con el Fondo de Derechos Sociales de los Artistas, sin embargo, hay un gran desconocimiento de los derechos que poseen los artistas. Tal es así que a la fecha, cerca de 1150 artistas registrados en el referido Fondo aún tienen pendiente el cobro de sus derechos sociales incluso desde el 2008. Se estima que esto se debería a que los artistas desconocen sus derechos, y eso precisamente tiene relación con el hecho de no hay una identidad en los artistas.

A diferencia de otros profesionales, que cuentan con colegios profesionales (dígase Colegio de Abogados, Colegio Médico, etc.), gran parte de los artistas se encuentra en la informalidad. Precisamente ese es el principal para obtener datos estadísticos que permitan conocer un alcance más aproximado de la cantidad de artistas que existen a nivel nacional.

Recuérdese que el artista "desarrolla su labor principalmente como medio de vida y no por mero placer estético o acción benéfica, puesto que brinda un servicio cultural integrado a la producción y circulación de bienes y a la actividad comercial y empresarial".³ Para ello, existe un "intenso esfuerzo previo de ensayo, preparación, reflexión o búsqueda, que supone en la mayoría de los casos, además de talento, una sistemática y profunda formación técnica. Si esa formación técnica es valorada –y remunerada– cuando está asociada al campo científico, porque refuerza la labor

³ Cita de Américo Plá Rodríguez, en COLLAZO IBÁÑEZ, Marcia. "Seguridad Social del Artista". En Derecho Sociales del Artista. Unesco, Gobierno de Chile, Mercosur, Santiago de Chile, 2004.

investigadora o la reproducción de capitales, no debe serlo menos cuando se vincula al terreno artístico, pues un pueblo sin arte es un pueblo sin alma."⁴

Así, la disposición de crear un Registro Nacional es una forma de reconocer al artista su esfuerzo y dedicación. Asimismo, otra de las ventajas que puede ofrecer un Registro puede ser vista desde un punto de vista empresarial, ya que puede servir como una base de consulta al momento de contratar.

1. Genera identidad en el artista.
2. Promueve la formalización.
3. Exige la profesionalización del artista para incorporarse a la lista del registro
4. Permite conocer con mayor precisión el número de artistas con los que contamos a nivel nacional.
5. Sirve como base estadística para que la SUNAT supervise el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

B. Prestaciones de salud y previsionales para los artistas intérpretes y ejecutantes

Si bien es cierto que actualmente la Ley del Intérprete prevé la aplicación de determinados beneficios sociales a un Fondo de Derechos Sociales del Artista, este no tiene como fin directo prever las situaciones de desempleo de los artistas, que es muy común en la industria cultural, dada la naturaleza de las actividades en las que participan. Es un ente de naturaleza privada administrado por el EsSalud, que tiene por objetivo abonar a sus afiliados (artistas y trabajadores técnicos) los aportes por concepto de vacaciones, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones realizados por los empleadores. Este fondo cuenta con un patrimonio individual

⁴ Ibidem.

común. Por patrimonio individual se entiende a la cuenta individual de cada afiliado; y, por patrimonio común, se entiende a los legados y donaciones que perciba el fondo, así como los beneficios prescritos, los cuales quedarán en dicho fondo.

Ahora bien, pese a que el Fondo prevé determinados beneficios, estos no alcanzan para satisfacer las necesidades más urgentes de la población de profesionales del arte, pues, como bien refiere Carlos Alberto Etala comentando la realidad de estos profesionales en Argentina, "en cuanto a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, son cubiertas de manera parcial por las obras sociales sindicales –con la consiguiente presión adicional sobre sus escasos recursos–, quedando los artistas generalmente al margen de la protección del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por imposibilidad de reunir efectivamente los requisitos legales, como años de servicios, aportes regulares, etcétera."⁵

De ahí que la propuesta de crear un seguro social y previsional voluntario para el artista ha sido pensada en el artista cuya actividad es intermitente, con el fin de proporcionarle un medio de protección en caso de enfermedad o accidentes, como una pensión para su vejez, en situación de justicia.

C. Exoneración del pago de impuestos como incentivo a la profesionalización del artista

Finalmente, dada la naturaleza intermitente de la actividad de los artistas y la actual informalidad, otra de las formas de promover la profesionalización de los artistas y, además de exigirles que se formalicen es incentivándolos tributariamente.

⁵ ETALA, Alberto. "Marco legal y social para los artistas en la República Argentina". En Derecho Sociales del Artista. Unesco, Gobierno de Chile, Mercosur, Santiago de Chile, 2004.

Ya se ha visto que el aporte que realiza al PBI la industria cultural es muy inferior en comparación con otros países de la región, por lo que una forma eficaz de promover el avance de la industria es materializando los dos pilares anteriores, además de incentivar su cumplimiento a través de la reducción del pago de tributos por renta. Evidentemente, no se podrá exonerar del impuesto todos los ingresos del artista, sino únicamente los que se realicen dentro de la formalidad, con cabal cumplimiento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y demás normas del ordenamiento.

3.3. Experiencia comparada en países de Latinoamérica

La situación de informalidad y falta de protección en salud y previsional de los artistas no es única del Perú, sino que esta realidad ha sido compartida con otros países de la misma tradición. Veamos algunos de ellos.

3.3.1. Ecuador

En Ecuador, desde la dación de la Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, se han creado diversas instituciones que protegen al artista ecuatoriano. Por nombrar algunas, tenemos el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), el mismo que funciona como un eje entre distintas instituciones, pues, por ejemplo, sirve como base y requisito para acceder a un seguro especial que es administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Según la normativa ecuatoriana, se dispuso la creación de un Seguro Voluntario para el artista, con base en una presunción de ingresos de salario mínimo, que es de USD 375, del cual se deberá aportar mensualmente USD 66 (que corresponde al 17.60 % del salario básico). El requisito para acceder a este Seguro es estar inscrito en el RUAC.



Fuente: <https://app.iess.gob.ec/iess-gestion-afiliado-web/public/afiliacion/actoresGestoresCulturales/index.jsf>

3.3.2. Colombia

En Colombia, se promulgó el Decreto 2166 del 09 de agosto de 1985, mediante el cual se dictaminó la Creación del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano. La importancia de esta norma, además de crear el referido fondo, es que se ordenó la actividad de los artistas y se promovió su profesionalización a través del establecimiento de requisitos para la afiliación al Fondo.

3.3.3. Uruguay

En este país, el 31 de octubre de 2008, se aprobó la Ley N° 18384, aprobación del estatuto del artista y oficios conexos, mediante el cual se creó una Comisión Certificadora, conforme se indica:

Artículo 5.- (Comisión Certificadora)

Créase una Comisión Certificadora que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano desconcentrado, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales.

Los miembros de la Comisión serán honorarios y durarán cinco años como máximo en sus funciones.

Los representantes gremiales serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de las organizaciones más representativas de las actividades comprendidas en la presente ley.

La Comisión podrá sesionar con un quórum mínimo de cuatro miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los integrantes.

Si bien es cierto que la Comisión antes señalada en Uruguay depende del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creemos que lo más pertinente es que sea un ente especializado el encargado de crear una Comisión y organizar un Registro Nacional de Artistas. No obstante, con estas normas se puede evidenciar que la actividad del Estado en protección de sus artistas es amplia y organizada.

IV. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa no irroga ningún gasto del erario público, pues no requiere mayor implementación. Empero, busca que el mercado artístico se dinamice, crezca y que lo haga dentro de la formalidad. Así, el beneficio será que los artistas que

participan en la producción de películas se desarrollen, el mercado de películas peruanas crezca y que los artistas del sector puedan alcanzar mayor profesionalismo.

V. Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa impactará transversalmente sobre el marco normativo que promueva el mercado artístico en el territorio nacional, en forma integral y descentralizada. Además, es concordante con el Texto Único de la Ley del Impuesto a la Renta, relativa a las exoneraciones temporales.

VI. Vinculación con las Políticas de Estado

El proyecto de ley tiene vinculación con la Décimo Segunda Política de Estado relacionada a la promoción y defensa de la cultura debido a que esta iniciativa legislativa pretende fortalecer y formalizar la actividad artística contribuyendo a que estas actividades culturales nacionales se revaloricen en el mercado laboral y económico, respetando los derechos de los trabajadores que ejerzan la profesión de artista y para los trabajadores vinculados a la actividad artística, comprendidos en el artículo 4 de la Ley N° 28131.